

educativa considera negativo el traslado diario de los escolares hasta Tudela por la carretera 232, una de las más densas y peligrosas de todo el Estado. Por otro lado, valoran positivamente la calidad de la enseñanza impartida en la localidad durante los años que han contado con el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Consideran que el acceso de las familias al centro y al profesorado posibilita su participación activa en el sistema educativo, facilita la toma de decisiones a tiempo y, en definitiva, consideran que en conjunto favorece una mejor calidad educativa.

En el curso 1999/2000 el Departamento de Educación y Cultura suprimió el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, desplazando a sus 35 alumnos y alumnas hasta Tudela y conservando únicamente el segundo curso. Ante la posibilidad de un nuevo desplazamiento de los 26 alumnos y alumnas de primero de Educación Secundaria Obligatoria para el presente curso escolar, hubo una decisión unánime de las familias pidiendo la permanencia del primer ciclo completo en Castejón, petición que fue avalada por decisiones de la Asociación de padres y madres y del Consejo Escolar.

El Ayuntamiento de Castejón, entendiéndolo que era necesaria la solución a una cuestión de vital importancia para la población, tomó un acuerdo unánime en Pleno del 23 de junio de 2000 para mantener en la localidad la atención educativa al alumnado del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y ampliar en un futuro dicha atención al segundo ciclo de secundaria, así como acometer las obras de ampliación del colegio público Dos de Mayo y mantener la plantilla y desdobles de primaria.

Las aspiraciones de la comunidad educativa de Castejón fueron trasladadas al Parlamento de Navarra con la comparecencia el 2 de junio ante la Comisión de Educación y Cultura de los representantes del Consejo Escolar y del Alcalde de la localidad, que trasladaron sus peticiones en torno a la permanencia del alumnado. Como consecuencia de una larga trayectoria de peticiones reiteradas para la permanencia de los servicios educativos, el día 30 de junio se aprobó por mayoría del Parlamento de Navarra una resolución en el mismo sentido del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castejón, instando al Gobierno de Navarra a la ampliación del Colegio Público Dos de Mayo, al mantenimiento del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la localidad y posible implantación progresiva del segundo ciclo, así como al mantenimiento de plantilla y desdobles en primaria.

Ante la falta de cumplimiento de la resolución y el inicio del presente curso escolar, se formuló pregunta oral al Gobierno de Navarra en el Pleno de la Cámara de 14 de septiembre de 2000, que fue respondida por el Consejero de Educación y Cultura. Se entendía, por parte del representante del Gobierno de Navarra, que el Parlamento había instado al ejecutivo a cumplir una serie de peticiones pero que no existía un mandato de la Cámara al respecto.

#### Artículo único.

El Gobierno de Navarra recuperará los servicios educativos correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la localidad de Castejón para atender la escolarización demandada por la población de Castejón.

#### Disposición transitoria primera.

El Gobierno de Navarra podrá ampliar la atención educativa e implantar progresivamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Castejón, a tenor del desarrollo industrial previsto para la localidad.

#### Disposición transitoria segunda.

El Gobierno de Navarra acometerá las obras de ampliación del colegio público Dos de Mayo, de Castejón, para acondicionar dicho centro a las necesidades presentes de la localidad y, si fuera el caso, dispondrá nuevas infraestructuras para responder al aumento de las necesidades educativas de la localidad.

#### Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 24 de mayo de 2001.

MIGUEL SANZ SESMA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 67,  
de 1 de junio de 2001)

### 15673 LEY FORAL 13/2001, de 29 de mayo, por la que se regulan los plazos de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se regulan los plazos de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial.

#### Exposición de motivos

En el mes de diciembre de 1999 el Gobierno de Navarra publicó el Decreto Foral 621/1999, de 20 de diciembre, por el que se modificaban algunos aspectos de la normativa en materia de vivienda de protección oficial. Entre otros, se amplió el plazo para solicitar la descalificación voluntaria, lo que produjo un importante impacto social y, en muchos casos, se tradujo en consecuencias no deseadas, agravadas por la carestía del precio de la vivienda y la reducción de la oferta de vivienda de protección oficial.

Así, la ampliación del plazo para poder solicitar la descalificación voluntaria unida a la bajada de la oferta de vivienda de protección oficial de nueva construcción que se ha producido a lo largo del año 2000, han supuesto que múltiples núcleos familiares no pudiesen adaptar su vivienda a sus necesidades.

A fin de evitar las consecuencias no deseadas de la medida, cumpliendo la finalidad de promover la permanencia de las viviendas de protección oficial bajo este régimen, se deben adoptar las medidas oportunas para ello, aunque sin impedir a quienes no tengan otra opción que las descalifiquen para poder adquirir en el mercado libre otra vivienda ajustándose a las exigencias existentes cuando adquirieron la vivienda.

Por ello parece necesario adoptar medidas para que, quienes lo deseen, puedan optar a la adquisición de una nueva vivienda de protección oficial, aún siendo propie-

tarios ya de otra de estas características, en los casos en que ésta resulte de dimensión inadecuada para la unidad familiar, exigiendo como condición la puesta a disposición de esta vivienda para que pueda ser adjudicada a otra persona, por el sistema de baremos.

Como quiera que esta medida sólo será eficaz si existe una real y suficiente oferta de nueva vivienda de protección oficial, lo que no va a ocurrir hasta transcurridos dos o tres años, se debe adoptar también otra medida que permita a quienes adquirieron sus viviendas antes de la entrada en vigor del Decreto Foral 621/1999, de 20 de diciembre, descalificar la vivienda en las condiciones previstas cuando adquirieron ésta, de modo que no se frustre la planificación familiar y vital que cada familia hubiera realizado.

#### Artículo único.

Los propietarios de una vivienda de protección oficial, calificada provisionalmente como tal, con anterioridad al 30 de diciembre de 1999, podrán solicitar la descalificación voluntaria de la misma de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 147 del Decreto Foral 287/1998, o disposición reglamentaria que lo sustituya, una vez que hubiera transcurrido el plazo de cinco años desde la calificación definitiva de la misma, siguiendo el trámite establecido en el apartado segundo del artículo 148 del citado Decreto Foral, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes hayan adquirido la vivienda para la sociedad conyugal y ésta se haya disuelto en un proceso de separación, nulidad o divorcio del matrimonio, así como las parejas de hecho que hayan realizado aportaciones por ambas partes para la adquisición de la vivienda y se encuentren en un proceso de liquidación de bienes por ruptura de la relación afectiva, y se acredite todo ello de forma suficiente.

b) Quienes por su situación laboral, de residencia o de fuerza mayor apreciada por el Departamento de Vivienda, tengan la necesidad de cambiar de vivienda, y se justifique todo ello de forma suficiente.

c) Quienes ocupen una vivienda que según la distribución de la misma en el momento de la primera venta, tenga un número de habitaciones inadecuado para el número de ocupantes de la misma. Se entenderá inadecuado el número de habitaciones cuando, además de cocina, baño y salón-comedor, la vivienda disponga de una habitación para tres o más miembros de la familia, dos habitaciones para cuatro o más miembros y tres habitaciones para seis o más miembros. En todo caso se entenderá que se da esta circunstancia cuando, dada la composición familiar, deban compartir habitación ascendientes y descendientes de la unidad familiar.

d) Quienes siendo propietarios de una vivienda de protección oficial, hubieran adquirido otra vivienda con destino de vivienda habitual antes del 30 de diciembre. Se considera que se ha adquirido otra vivienda cuando se acredite la firma de un contrato privado y el desembolso del primer pago de la compra de esta vivienda.

#### Disposición adicional primera.

El Gobierno desarrollará, en el plazo de un mes, un reglamento de inspección en materia de vivienda de protección oficial, que establecerá inspecciones obligatorias a los tres, a los cinco y a los nueve años de la calificación definitiva de las viviendas.

#### Disposición adicional segunda.

El Gobierno de Navarra dictará un reglamento en el que deberá establecer el procedimiento de oferta, valoración y nueva adjudicación de las viviendas cedidas y se desarrollarán los derechos, requisitos, beneficios y bonificaciones de los propietarios de viviendas de protección oficial que ofrezcan su vivienda a cambio de la adjudicación de otra de mayor o menor superficie.

#### Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de mayo de 2001.

MIGUEL SANZ SESMA,  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 70,  
de 8 de junio de 2001)

### 15674 LEY FORAL 14/2001, de 20 de junio, de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

La Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, ha modificado la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Las previsiones de esta Ley Foral, que prohíben y sancionan la utilización en todo caso de proteínas animales en la elaboración de cualquier tipo de subproductos para la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, plantean graves problemas, no sólo jurídicos, por su posible contradicción con los principios que rigen la libertad de mercado y de circulación de productos en la Unión Europea y con diversos preceptos de la Constitución Española sobre la ordenación de la actividad económica, sino también, y sobre todo, prácticos, al prohibir, sin una base científica clara, una extensísima gama de subproductos utilizados con carácter ordinario en la alimentación animal, tanto de animales de producción como de compañía, y que permanecen autorizados por la Comunidad Europea.

La aplicación de la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, en sus actuales términos, provocará un efecto negativo de incalculables dimensiones sobre aquellos animales cuyo sistema alimenticio requiera, por razones de naturaleza biológica, el necesario aporte de proteínas animales, tales como peces, omnívoros y carnívoros, sin que, por tanto, pueda ser sustituida dicha alimentación por proteínas vegetales.

Por todo ello, se hace precisa una modificación urgente de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que solvente las consecuencias negativas que su aplicación llevaría a efecto.